

LEY N° 7.006

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ART.1°.- Modificase el inciso 6) del Artículo 2° de la Ley N° 6.794, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“Inciso 6) Compraventa, permita o transferencia de automotores, y/o remolcados, el 10 por mil (10%0). Grávese con la alícuota del treinta por mil (30%0), la documentación (F.01) que se presente como título justificativo de la inscripción de dominio ante las seccionales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor que funciona en la Provincia.-

Grávese con la alícuota del cero por ciento(0%) los automotores y/o remolcados cero kilómetros (0 Km) adquiridos en agencias, concesionarios o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el impuesto sobre los Ingresos

Brutos en la Provincia de Santiago del Estero; sea locales o del Régimen del Convenio Multilateral”.-

ART 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-
Santiago del Estero, 14 de Diciembre de 2010.-